



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1041 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 494-2018
CUT : 45374-2018
IMPUGNANTE : Tomás Duilio Noreña Díaz
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Denuncia Administrativa
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por contravenir lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y carece de objeto pronunciarse respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Duilio Noreña Díaz.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Duilio Noreña Díaz contra la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que archivó el presente expediente administrativo, por inexistencia de responsabilidad administrativa del señor Teodoro Darío Paucar Mendoza, por la presunta destrucción del área arbórea y de la ribera del río Supe, así como el desvío de su cauce.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Tomás Duilio Noreña Díaz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la autoridad de primera instancia consideró que no existe responsabilidad administrativa por parte del señor Teodoro Darío Paucar Mendoza respecto a los hechos denunciados; sin embargo, de acuerdo con las fotografías que obran en el expediente y el acta de inspección ocular, se observa la destrucción de su terreno arado, daños al bosque ribereño y la quema del área arbórea de las especies de caña brava, carrizo y gramalote que sirven de defensa natural, motivo por el cual la resolución apelada se debe declarar nula.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 En fecha 16.02.2017, el señor Tomás Duilio Noreña Díaz comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que el señor Teodoro Darío Paucar Mendoza ingresó a su predio con personas contratadas y con maquinaria pesada, destruyendo el terreno arado y en preparación para el sembrío de caña de azúcar; asimismo, también destruyeron la ribera del río Supe, desviando su cauce y ocasionando inundación en su terreno, ubicado a la altura del kilómetro 183.500 de la Panamericana Norte-Oeste.
- 4.2 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante el Memorandum N° 077-2017-ANA-AAA.CF de fecha 03.03.2017, dispuso que la Administración Local de Agua Barranca realice las actuaciones preliminares de investigación.



4.3 La Administración Local de Agua Barranca en fecha 29.03.2017 realizó la inspección ocular en la ribera del río Supe, del distrito de Supe, de la provincia Barranca del departamento de Lima. En el acta se dejó constancia de lo siguiente:

- a) En la margen derecha del río Supe se aprecia que existen predios afectados y arrasados por las avenidas del río Supe.
- b) Se tomó las coordenadas del posible predio del administrado en UTM (WGS-84) 203983 mE, 8799968 mN.
- c) En las coordenadas UTM (WGS-84) 204112 mE, 8800046 mN se apreció un incendio forestal que afectó el área alborea del río Supe que sirve de defensa.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 058-2017-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 11.04.2017, la Administración Local de Agua Barranca señaló que se desconoce al infractor de la destrucción del área arbórea; y, que las consecuencias del fenómeno El Niño Costero ocasionaron daños a los predios agrícolas de ambos márgenes del río Supe, recomendando que se declare improcedente la queja formulada.

4.5 En fecha 14.09.2017, el señor Teodoro Darío Paucar Mendoza absolvió la queja formulada, negando ser el causante de la destrucción de la zona arbórea del río Supe, argumentando que los daños a su predio como a los colindantes se generaron por el fenómeno El Niño Costero, que desencadenó la destrucción e inutilización de muchas zonas.

4.6 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante el Informe Legal N° 689-2017-MINAGRI-ANA-AAA-CF/UAJ/JPA de fecha 06.12.2017, dispuso el archivo del presente expediente administrativo, por inexistencia de responsabilidad administrativa del señor Teodoro Darío Paucar Mendoza, por la presunta destrucción del área arbórea y de la ribera del río Supe, así como el desvío de su cauce.

4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.12.2017 y notificada el 19.02.2018, resolvió archivar el presente expediente administrativo, por inexistencia de responsabilidad administrativa del señor Teodoro Darío Paucar Mendoza, por la presunta destrucción del área arbórea y de la ribera del río Supe, así como el desvío de su cauce.

4.8 Con el escrito presentado el 19.03.2018, el señor Tomás Duilio Noreña Díaz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la nulidad de los actos administrativos

6.1 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de



sus requisitos de validez.

6.2 De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto al procedimiento administrativo sancionador

6.3 Sobre el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador establece lo siguiente:

« Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

[...]

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.». (El resaltado corresponde al Tribunal)



Respecto a la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.4 De la revisión del expediente se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA resolvió archivar el expediente administrativo, por inexistencia de responsabilidad administrativa del señor Teodoro Darío Paucar Mendoza, por la presunta destrucción del área arbórea y de la ribera del río Supe, así como el desvío de su cauce.

6.5 Sin embargo, conforme con lo actuado en este expediente, se puede verificar que no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador contra el señor Teodoro Darío Paucar Mendoza, por lo que no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza expida la resolución señalada en el fundamento anterior, sino que la autoridad instructora debió comunicar al denunciante el resultado de las indagaciones realizadas; y, como consecuencia de ello, no existía mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

6.6 Por consiguiente, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.7 De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el señor Tomás Duilio Noreña Díaz contra la citada resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1036-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de 07.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

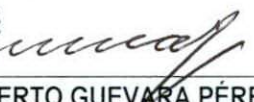
RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Duilio Noreña Díaz contra la Resolución Directoral N° 2861-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL